

EIS

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
REFUNDIDO PRESENTADO POR ELETRANS II S.A.**

**RES.EX. N°5/ROL D-142-2020**

**Santiago, 17 DE AGOSTO DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N°7, de de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, de 22 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Eletrans II S.A. (en adelante, "la Empresa" o el "Titular", indistintamente), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N°1542, de 21 de diciembre de 2018, que calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto denominado "Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel", evaluado a través de un estudio de impacto ambiental (en adelante, "RCA N°1542/2018").

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio de la Empresa, y cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 29 de octubre de 2020, según consta en Seguimiento de dicha entidad N°1176272191537.

3. Que, el 3 de noviembre de 2020, Julio Herrera Mahan, en representación de Eletrans II S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA") un escrito solicitando, entre otros, la ampliación de los plazos legales establecidos

para presentar un programa de cumplimiento y/o formular descargos, petición a la cual se accedió mediante la Res. Ex N°2/Rol D-142-2020, de 9 de noviembre de 2020.

4. Que, el 16 de noviembre de 2020, Julio Herrera Mahan, en su calidad de gerente general de la Empresa, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de “consultar sobre medida aplicar en Plan de Cumplimiento”, la cual fue concedida y celebrada, con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante videoconferencia a través de la aplicación meet.

5. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, Eletrans presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-142-2020 y al cual se acompañó un total de cinco anexos.

6. Que, con fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el Memorándum N°768/2020, se derivó a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, el PDC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-142-2020, de 26 de enero de 2021, se formularon una serie de observaciones al PDC presentado por Eletrans, cuya incorporación en un documento refundido debía presentarse dentro del plazo de 8 días hábiles. Posteriormente, Eletrans solicitó una ampliación de los plazos otorgados, concediéndose un periodo adicional de 4 días hábiles mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-142-2020.

8. Que, finalmente, el 25 de febrero de 2021, Eletrans presentó un PDC Refundido, al cual se adjuntan los siguientes documentos adicionales a los presentados originalmente: **(i)** Acta notarial de 28 de enero de 2021 incorporada al **Anexo N°2** del PDC original; **(ii)** Programa de Compensación de Emisiones actualizado según observaciones efectuadas por Secretaría Ministerial Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (“SEREMI del Medio Ambiente”) y carta conducta de ingreso, de 11 de febrero de 2021, incorporadas al **Anexo N°4**; **(iii)** Informe denominado “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Asociados a Hechos Infraccionales de Res. Ex. N° 1/ROL D-142-2020”, actualizado a febrero de 2021 (Anexo N°5); **(iv)** **Anexo N°6**: Documento que contiene versión preliminar de un protocolo para la revisión y chequeo de información de carácter ambiental objeto de reportes; **(v)** **Anexo N°7**: Documento denominado que contiene los informes de libración vinculados a las Torres 24N y 25N (LAAM) y Torres 44 y 45 (AMRA); **(vi)** **Anexo N°8**: Protocolo “Movimientos en Masa” elaborado por Eletrans, de febrero de 2021; **(vii)** **Anexo N°9**: **Documento denominado “Informe de Riego”,** elaborado por Eletrans, de febrero de 2021.

9. A continuación, se examinará el PDC Refundido a la luz de las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N°3/D-142-2021, a fin de determinar el curso del presente procedimiento.

## II. ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL PDC REFUNDIDO

10. Que, en atención a lo expuesto en el 8° considerando de la presente resolución, la Empresa presentó –dentro de plazo– el PDC Refundido, el cual contempla un total de 25 acciones mediante las cuales propone subsanar los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL D-142-2020 y retornar–de este modo– al cumplimiento de la normativa ambiental.

11. Que, del análisis del PDC Refundido, surge la necesidad de formular una serie de observaciones en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, las

que se indicarán a continuación con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

#### **II.A OBSERVACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL PDC REFUNDIDO**

**12.** En el Anexo N°5 acompañado al PDC Refundido denominado “Análisis y estimación de efectos ambientales - hechos infraccionales/Rol D-142-2020”, de febrero de 2021”, el Titular complementa el primer informe destinado a reconocer o descartar los efectos que se generaron o pudieron generarse, respectivamente, como consecuencia de cada uno de los hechos infraccionales consignados en la FDC (en adelante, “Informe de Efectos II”), exigencia que es crucial para determinar si el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012– se cumple en la especie. Dicho informe ha sido presentado en su versión definitiva sin conservar indicios de tratarse de un borrador, según fuera requerido en la resolución anterior.

**13.** Por su parte, en el PDC Refundido se observan modificaciones que, no obstante, dejan subsistentes determinadas omisiones formales que deben subsanarse oportunamente para la integridad del programa y su adecuado entendimiento. En tal sentido, se observa lo siguiente:

**12.1** No todos los cargos contemplan la meta asociada al cumplimiento de las acciones, por lo que se solicita incorporarla en aquellos segmentos omitidos.

**12.2** Los Reportes Finales no consideran la presentación de medios de verificación para acreditar los costos en los que se incurrió para la ejecución de la acción, lo cual deberá ser ofrecido respecto de cada una de las acciones cuando proceda.

**14.** Por último, considerando el grado de cumplimiento de las acciones propuestas a la fecha de la emisión de la presente resolución, se deberá actualizar el estado de aquellas acciones cuya ejecución ya haya sido iniciada por la Empresa a la fecha de entrega del PDC refundido; atendida la modificación solicitada, también deberá actualizarse el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC.

#### **II.B OBSERVACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EFECTOS Y ACCIONES ASOCIADAS PRESENTADAS RESPECTO DE CADA HECHO INFRAACCIONAL**

**15.** En lo particular, se examinará el análisis que efectúa el Titular respecto de la existencia o ausencia de efectos, y la justificación técnica que lo sustenta, en términos tales de determinar si las observaciones de la Resolución Exenta N°3/ROL D-142-2020 fueron o no recogidas en el texto refundido, sea total o parcialmente.

##### **II.B.1 Hecho infraccional N°1: Activación de procesos erosivos en caminos y sector de emplazamiento de torres.**

**16.** En relación con los efectos reconocidos como consecuencia de este hecho por Eletrans, mediante la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020, se observó la necesidad de complementarlo en el siguiente sentido:

- a) Cuantificar el depósito de los sedimentos generados por la erosión del sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B y de sus caminos de acceso, en una porción del terreno de áreas comunes del condominio Los Jazmines.
- b) Indicar las medidas adoptadas para eliminar o reducir y contener los efectos descritos en el literal anterior.
- c) Explicar las razones de la contradicción u omisión de información relativa al hecho de haberse depositado parte de material de arrastre en las áreas comunes del condominio Los Jazmines.
- d) Aclarar la contradicción del Informe de Efectos consignada en el considerando 24° de la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020 en relación con el arrase de masas cuyos lodos habrían alcanzado al conjunto habitacional Valles de Melipilla.

17. Al respecto, del informe de Efectos II se desprende que tales observaciones fueron parcialmente recogidas, según se precisará en los considerandos siguientes.

18. **Cuantificación de material depositado.** La Empresa efectúa una estimación en base a la capacidad de almacenamiento de los camiones que fueron utilizados para retirar los sedimentos depositados en el condominio Valles de Melipilla (2 camiones tolva de capacidad 20 metros cúbicos), concluyendo que la cantidad de sedimentos retirados osciló entre 20-40 metros cúbicos; dicha estimación se calculó bajo un escenario conservador, por cuanto considera el retiro total de los sedimentos que escurrieron por ambas cuencas hasta Los Jazmines y no únicamente desde la cuenca oriente, que es aquella en la cual la actividad de Eletrans pudo tener alguna injerencia<sup>1</sup>.

19. En relación con la superficie afectada por el arrastre de material hasta bienes comunes del condominio Los Jazmines, el Informe de Efectos estima –bajo el peor escenarios– que correspondió a un área de 3.000 m<sup>2</sup>. Para dicha determinación, se emplearon los antecedentes contenidos en el informe “Opinión Técnica y Recomendaciones – Inundación Viviendas cercanas al Proyecto Subestación Alto Melipilla”<sup>2</sup> para calcular la extensión del escurrimiento de la cuenca poniente; sin embargo, dada la configuración de la cuenca oriente, se presume que ésta aportó material en una cantidad y extensión inferior al de la cuenca poniente, de modo tal que el escenario asumido por Eletrans es conservador.

20. **Medidas adoptadas respecto del escurrimiento que afectó a Los Jazmines.** Se reitera que las medidas para reparar las consecuencias negativas asociadas a dicho efecto en particular, consistió en la “*(l)limpieza y reparación de las áreas comunes del condominio Los Jazmines dañadas por la deposición de barro y sedimentos*”.

21. **Razones para descartar afectación de Los Jazmines inicialmente.** Respecto a dicha observación, no existe un pronunciamiento explícito por parte de la Empresa, lo cual incidiría eventualmente –en caso de no aprobarse un PDC– en la calificación de gravedad que originalmente fue asignada a los cargos N°1 y N°2 en la formulación de cargos.

22. **Contradicciones en relación con la afectación del conjunto Valles de Melipilla con material proveniente de la cuenca oriente.** La observación consignada en el considerando 24° de la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020 no fue recogida, de forma tal que

---

<sup>1</sup> “Análisis y estimación de efectos ambientales - hechos infraccionales/Rol D-142-2020”, punto 4.1.2.

<sup>2</sup> de Rodríguez y Goldsack Ingeniería Civil Ltda, de fecha 13 de julio de 2020 Informe acompañado en razón de la inspección de fecha 13/08/2020 e incorporado en el IFA DFZ-2020-3139-XIII-RCA, anexo 4

el Informe de Efectos II mantiene la contradicción relativa a que los escurrimientos desde la cuenca oriente pudieron haber afectado al conjunto habitacional Valles de Melipilla. Al respecto, se reitera la necesidad de aclarar si la alusión al condominio Valles de Melipilla, efectuada en el primer párrafo del subcapítulo 3.1.2 del Informe de Efectos II<sup>3</sup>, en realidad corresponde al conjunto habitacional Los Jazmines, lo cual sería consistente con el análisis consignado en el literal c) del mismo acápite y en el subcapítulo 4.1.2. Es de suma relevancia dicha aclaración para asegurar que los efectos del hecho infraccional N°1 no alcanzaron hasta dicho conjunto habitacional, principalmente considerando que los efectos sobre el condominio Los Jazmines fueron inicialmente desconocidos por la Empresa.

**23.** En síntesis, la mayor parte de las observaciones relativas a este punto fueron incorporadas en la versión refundida del Informe de Efectos y/o PDC, no obstante lo cual es necesario acompañar antecedentes que demuestren las dimensiones y características de los camiones que efectuaron el retiro de los sedimentos depositados en los conjuntos habitacionales Valles de Melipilla y Los Jazmines, ya que la cuantificación presentada se funda precisamente en la precisión de dichos datos.

#### **II.B.2 Hecho infraccional N°2: Omisión de aviso a SMA frente a emergencia**

**24.** Primeramente, cabe recordar en relación con este cargo, que –mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-142-2020– se solicitó al Titular que reconociera, como efecto, el detrimento en la capacidad fiscalizadora de la SMA que –además, en el caso concreto– se tradujo en la imposibilidad de determinar la afectación del condominio Los Jazmines; en tal sentido, se estableció que el PDC debía hacerse cargo de los efectos derivados de la imposibilidad de fiscalizar las consecuencias inmediatas del arrastre propiciado por los procesos erosivos en las torres 3 y 3 B. Por último, y dado que se estima que los efectos de este hecho infraccional se confundirían con los del cargo N°1, se solicitó reiterar –en el segmento respectivo del PDC– las acciones propuestas al respecto, junto con aquellas relativas al control interno que permitan dar aviso oportuno a esta Superintendencia sobre hechos como el acontecido el 12 de junio de 2020.

**25.** En relación con lo expuesto, el PDC incorpora – como efecto– el detrimento en la actividad fiscalizadora de la SMA y la incidencia que tuvo la omisión de aviso respecto a la afectación del condominio Los Jazmines, concluyendo que la breve duración del evento pluvial, unido a la rápida acción de la Empresa en orden a remediar lo acontecido en dicho conjunto habitacional, no altera lo que ya fue determinado en el hecho infraccional N°1 respecto al análisis de efectos sobre el medio ambiente.

**26.** Por último, respecto a la forma de subsanar los efectos reconocidos, se dan por reiteradas las medidas empeladas para hacerse cargo de los efectos derivados del hecho infraccional N°1 y se incorporan acciones para mejorar los procesos internos de la Empresa para dar aviso oportuno a la SMA en casos de contingencia.

---

<sup>3</sup> “Como consecuencia de las lluvias del 12 de junio de 2020, los sedimentos generados por los procesos erosivos ocurridos en el sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B, así como en su camino de acceso, fueron conducidos en conjunto con sedimentos naturales arrastrados por el escurrimiento de las aguas lluvia sobre los terrenos vecinos a las quebradas de la cuenca oriente de la ladera norte del Cerro Sombrero, hacia la parte baja de la cuenca, depositándose parcialmente en el entorno del conjunto habitacional “Valles de Melipilla”.

### **II.B.3 Hecho infraccional N°3: Falta de implementación de pantalla vegetal al sur del conjunto habitacional Lomas de Manso**

27. Al respecto, en la Resolución Exenta N°3/Rol D-142-2020, se observó que el porcentaje de reducción de la efectividad de la medida estimado según Informe de Efectos no resultaba claro, pudiendo deducirse –a partir de la metodología explicada– diversos resultados; por esta razón, se solicitó a Eletrans aclarar el porcentaje definitivo de reducción de efectividad. Respecto a las medidas propuestas para afrontar los efectos reconocidos, se efectuó un análisis en los segmentos respectivos.

28. Recogiendo lo observado, el Informe de Efectos fue ajustado el términos de establecer que el retraso de dos años en la implementación de la pantalla vegetal genera como efecto –desde una perspectiva global– una reducción de la efectividad de la medida desde un 73% en el caso base a un 68% en el caso analizado (5% respecto al caso base), durante la vida útil del proyecto; mientras que el efecto puntual –para los dos primeros años– correspondería a una reducción de efectividad de 22%. Finalmente, en el segmento que describe la forma en que se eliminan los efectos, se reconoce el efecto global de la medida para los 40 años de vida del proyecto del 5%.

### **II.B.4 Hecho infraccional N°4: Omisión en la ejecución de la medida de perturbación controlada**

29. Atendido que, en el PDC original, la Empresa había efectuado un descarte de los efectos asociados a este hecho infraccional fundado en la supuesta ausencia de infracción de la medida de perturbación controlada respecto de las torres N°25 y N°44, la Res. Ex N°3/D-0142-2020 observó la necesidad de *“reconocer el efecto derivado de la ausencia de aplicación de la medida”* respecto de tales estructuras, y *“proponer las acciones que permiten hacerse cargo de dichos efectos”*. Por último, dadas las fechas contenidas en los registros de liberación de fauna, se solicitó explicar de qué forma se está cumpliendo con los plazos idóneos para asegurarse que las especies efectivamente hayan migrado del respectivo sector en el que se iniciará la fauna.

30. Al respecto, se observa que el Informe de Efectos II, reconociendo efecto, realiza una cuantificación de los eventuales efectos derivados de omitir la aplicación del plan de perturbación controlada respecto de las torres N°25 y N°44, en base a la presencia de individuos que se identificaron en las torres N°24 y N°45, que eran las más cercanas –respectivamente– a las torres donde no fue aplicada la medida. En dicho análisis, se asume –bajo escenario conservador– que el máximo de individuos identificados en dichos sitios es el que pudo haberse afectado por el hecho infraccional N°4, correspondiente a un máximo de 11 ejemplares de fauna de baja movilidad, 7 individuos de la especie *Liolaemus lemniscatus*, 2 ejemplares de *Liolaemus chiliensis* y 2 individuos de *Grammostola rosea*.

31. Ahora bien, no obstante reconocerse efectos negativos, el PDC Refundido no establece la forma de hacerse cargo de éstos, reiterando que ello no aplica porque *“no existieron efectos negativos”*, razón por la cual deberán incorporarse las medidas adoptadas para paliar el efecto que pudo representar la omisión de la medida del plan de perturbación controlada en las torres N°25 y N°44. Al respecto, el Informe de Efectos II recomienda realizar un enriquecimiento del hábitat en las Torres 25 (LAAM) y 44 (AMRA), utilizando elementos locales como: rocas, ramas, troncos, etc, fuera del área de intervención, en el perímetro de la misma, el cual ha sido propuesto bajo la acción N°20.

## II.B.5 Hecho infraccional N°5: El Programa de Compensación de Emisiones no ha sido presentado a la autoridad sanitaria

32. Cabe recordar, al respecto, que la Res. Ex N°3/D-0142-2020 no formuló observaciones en cuanto al tratamiento de los efectos.

## II.C OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS ACCIONES PROPUESTAS

33. Primeramente, se observa que el Titular propone un total de 23 acciones<sup>4</sup> asociadas –indistintamente– a cada uno de los siete hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PDC.

34. Por último, si bien se constata que el Titular recogió la mayor parte de las observaciones formuladas por este organismo respecto a las acciones del PDC, procede reiterar aquéllas que aún no han sido subsanadas y formular nuevas observaciones en la medida que las modificaciones incorporadas en el PDC Refundido lo ameriten. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos con el objetivo de que –una vez subsanadas por el Titular– el PDC pueda ser aprobado en definitiva.

## II.C.1 Hecho infraccional N°1: Activación de procesos erosivos en caminos y sector de emplazamiento de torres.

35. Primeramente, cabe recordar que la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020 formuló una serie de observaciones entre los considerandos 26 y 35, vinculadas a las acciones ID1 a ID 8, sin perjuicio de las observaciones generales, entre las cuales se encontraba, incorporar en la meta del plan de acciones, el cumplimiento de la normativa infringida, lo cual fue subsanado.

36. Se observa que las correcciones vinculadas a las acciones ID 1 a ID5 fueron íntegramente recogidas, complementándose la **acción ID 4** con tres acciones ya ejecutadas, según fuera requerido a raíz del reconocimiento posterior de efectos asociados al hecho infraccional N°1: **a)** Canalización de quebrada con dirección a Carlos Avilés, de sur a norte, y mejorar el paso de agua al costado de la empresa Chilquinta; **b)** Retiro de barro provocado por las lluvias en el Condominio Los Jazmines; **c)** Limpieza, reparación y recuperación de espacios de uso comunitario (aplicación de maicillo, gravilla, áreas verdes, etc.) de acuerdo con la comunidad del Condominio Los Jazmines I; y **d)** Limpieza de las zonas de quebrada oriente y el canal Carlos Avilés, en vista de pronóstico de altas precipitaciones, lo cual se ejecutó el 6 de febrero de 2021.

37. Dado el complemento anterior, se requiere que la acción identificada bajo el literal d) se establezca de forma permanente durante la ejecución del PDC, bajo una periodicidad equivalente al pronóstico de lluvias en el sector, levantándose registros que serán acompañados en los reportes de avance. En consideración al presente requerimiento, se solicita eliminar del segmento Medios de Verificación, la siguiente frase: “*Se propone, realizar el levantamiento del estado de quebradas y canal Carlos Avilés del sector oriente antes del comienzo del invierno*”. Asimismo, y en virtud de haberse complementado la acción ID 4, es menester modificar el

---

<sup>4</sup> Cabe considerar que del total de 25 acciones, dos corresponden a obligaciones de reporte en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

Indicador de Cumplimiento por el siguiente: *“Realización de las actividades de canalización, limpieza y reparación descritas según la forma de implementación, en razón de los sedimentos generados en la cuenca poniente y su escurrimiento y depositación aguas abajo”.*

**38.** Respecto de las observaciones de la **acción ID 6**, las cuales fueron mayoritariamente recogidas, se solicita lo siguiente:

**a)** En el segmento Plazo de Ejecución, deberá establecerse la fecha de inicio y agregar que se extenderá durante toda la vigencia del PDC.

**b)** En el segmento Indicador, agregar, a continuación de “Se monitorea”, la expresión alusiva a su frecuencia: “quincenalmente”.

**c)** En Medios de Verificación, deberán ofrecerse los documentos contables que acrediten los costos efectivamente incurridos para implementar la acción.

**d)** Adicionalmente, se requiere especificar la forma en que se realizará el monitoreo y la implementación de medidas, así como los registros que se generarán para acreditar su ejecución, los que se deberán incorporar como parte de los medios de verificación de la acción, lo cual podrá complementarse en un Anexo y sintetizarse en “Forma de Implementación”.

**39.** En relación con la **acción ID 7**, se requiere ajustar la descripción actual del indicador de forma tal que incorpore frecuencia y la ejecución de acciones para el evento que se observen irregularidades en los elementos objeto de seguimiento; al respecto, se propone la siguiente: *“Seguimiento del estado de los taludes, fosos y contrafosos de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B, así como en su camino de acceso es realizado quincenalmente y reparado cuando se encuentren afectados”.*

**40.** Por su parte, la acción ID 8, si bien recoge lo observado previamente mediante la presentación –en el Anexo N°9– del “Informe de Riego. Proyecto Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla Y Alto Melipilla- Rapel”, de febrero de 2014 (“Informe de Riego”), de su lectura, se estima necesario subsanar lo siguiente:

**a)** Especificar cómo se evaluará el prendimiento, considerando que el riego sólo se proyectó hasta finales de marzo 2021.

**b)** La página N°5 del Informe de Riego se encuentra incompleta en relación con los trabajos programados que se ejecutarían hasta marzo de 2021, por lo que se requiere completar.

**c)** Asimismo, se requiere complementar el Informe de Riego con la siguiente información:

- (i)** Periodo dentro del cual se evaluará el grado de prendimiento de los ejemplares plantados, para cuya determinación deberán considerarse los antecedentes que justifiquen la continuidad del desarrollo natural de los individuos, sin la necesidad de considerar riego artificial u otras acciones de mantención; lo anterior se solicita considerando que se su ejecución se extenderá durante toda la vigencia del PDC, según lo propuesto en el PDC Refundido.
- (ii)** En caso de que se genere un prendimiento menor al propuesto, se requiere señalar las acciones de replante consideradas así como el periodo de evaluación de éste.
- (iii)** Presentar un archivo kmz, mediante el cual se permita identificar –con precisión– la ubicación de los individuos plantados, de modo de facilitar el seguimiento orientado a determinar el prendimiento de los individuos plantados; dicha información deberá ser ofrecida en los informes de avance y final cuyo reporte compromete la empresa.

**41.** Finalmente, en relación con la incorporación de una nueva acción consistente en realizar un informe de factibilidad técnica para evaluar la extensión del trazado de zanja de conducción de aguas hasta el canal colector Carlos Avilés, el Titular no lo ha



recogido como nueva acción lo cual no será reiterado en estas observaciones dada la existencia del procedimiento MP-040-2020, en cuyo contexto será analizado.

#### **II.C.2 Hecho infraccional N°2: Omisión de aviso a SMA frente a emergencia**

**42.** Las observaciones formuladas en relación con este hecho infraccional apuntaban a **(i)** incorporar, dentro de la meta del plan de seguimiento, el cumplimiento del considerando específico de la RCA que fue incumplido, según la RCA; **(ii)** complementar las acciones ID 9 e ID 10 del PDC original con las materias señaladas en los considerandos 41° y 42°, respectivamente; y **(iii)** reiterar las acciones asociadas al hecho infraccional N°1.

**43.** Por una parte, se observa que el segmento Meta aún no ha sido complementada con lo solicitado en la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, mientras que las acciones ID 1 al ID 8 han sido reiteradas en este segmento bajo los mismos números identificadores.

**44.** En relación con la acción ID 9, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, se solicitó acompañar en esta instancia el protocolo de aviso a la SMA frente a riesgos y emergencias de movimiento en masa, razón por la cual el PDC Refundido acompaña –en el Anexo N°8– un protocolo titulado “Movimientos de Masa” (“Protocolo”), respecto del cual procede formular los siguientes alcances:

**a)** Mientras que el Protocolo establece que la obligación de dar aviso a la autoridad ambiental sobre la ocurrencia de movimientos en masa que generen daños al medio ambiente o a la población aledaña recaerá sobre el Encargado o Encargada del Proyecto, el PDC Refundido –en segmento Forma de Implementación– establece que la persona responsable de dicho aviso será el Jefe o Jefa de Seguridad, razón por la cual deberá aclararse dicha discrepancia.

**b)** El Protocolo establece que el aviso deberá ser entregado a la autoridad ambiental dentro de las 12 horas siguientes a la ocurrencia del evento, plazo más exigente que el establecido en la Resolución Exenta SMA N°885/2016 que establece “Normas de carácter General sobre Deberes de Reporte de Avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental”, que establece un plazo de 24 horas. Si bien se considera positiva la exigencia, el Protocolo deberá precisar que dicho aviso procede toda vez que se verifique dicho fenómeno u otros de similar naturaleza en sectores aledaños a las instalaciones del Proyecto, independiente de su origen, ya que su objetivo es activar la fiscalización e investigación de los hechos por parte de la SMA sin calificación previa por parte del Titular, como ocurrió en la especie al omitirse el aviso.

**c)** Respecto a la forma en que el aviso será entregado a la SMA, el Protocolo deberá establecer que se realizará a través del “Módulo de Avisos, Contingencias e Incidentes del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”, en conformidad a lo señalado en la Res. SMA N°885/2016; y no mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental.

**d)** Dado que la acción ID 9 incluye el aviso a la SMA para casos de “*generación de erosión de laderas y formación de cárcavas en los sectores de emplazamiento del proyecto*”, esto es, cuando se genere un riesgo de remoción de masas distinto al incidente mismo, el Protocolo deberá incorporar la persona responsable de dicho aviso, la obligación de los trabajadores en orden a informar los fenómenos erosivos de riesgo y una ficha de aviso particular relativa a esto. El objetivo es impedir que los focos erosivos que puedan detectarse en terrenos originen movimientos de arrastre de material que puedan afectar a la población.

45. Por otra parte, en relación con los segmentos de la **acción ID 9**, procede corregir lo siguiente:

a) Tanto la Forma de Implementación como el Plazo de Ejecución, conservan la idea de que el protocolo será presentado una vez aprobado el PDC en circunstancias que ya ha sido presentado, razón por la cual ello deberá ser corregido; adicionalmente, la acción deberá ser presentada bajo el segmento de acción en ejecución, ya que su implementación se extenderá por el periodo que dure el PDC.

b) Dado que la acción será presentada bajo el carácter de “en ejecución”, en el segmento Medios de Verificación se deberá ofrecer el Protocolo adjuntado en el anexo 8 en el Reporte de Inicio.

46. La acción ID 10 recoge las observaciones formuladas precedentemente.

47. Por último, si bien el considerando 39° de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020 solicitó reiterar en este hecho infraccional, las acciones propuestas para el cargo N°1, se verifica que para un adecuado y eficiente entendimiento del PDC, resulta más adecuado que las acciones ID1 a ID 8 únicamente se enuncien en el segmento “Forma en que eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados” asociado al hecho infraccional N°2 y que en el segmento Forma de Implementación de cada una de ellas se agregue una breve referencia aludiendo a que dicha acción se entiende aplicable –adicionalmente– a dicho hecho infraccional, evitando reiterarlas en ambos sectores.

48. Recordar más arriba obs. General sin perjuicio

### **II.C.3 Hecho infraccional N°3: Falta de implementación de pantalla vegetal al sur del conjunto habitacional Lomas de Manso**

49. Las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020 respecto de las acciones asociadas al tercer hecho infraccional fueron, en síntesis, las siguientes: **(i)** Fusionar las acciones ID 11 e ID 15, adaptando y complementando los segmentos respectivos de cada una con la información indicada en el considerando 48° de la mentada resolución; **(ii)** Modificar, de acuerdo con lo consignado entre los considerandos 49° a 51°, algunos segmentos de las acciones ID 12, 13 y 14; y **(iii)** Establecer la acción ID 16 en carácter de principal y no como alternativa, atendida la consulta de pertinencia presentada por Eletrans en su oportunidad.

50. En relación con la primera observación, ésta fue parcialmente cumplida, ya que si bien el PDC Refundido fusiona las acciones ID 11 e ID 15, el segmento de la acción refundida no contienen la información solicitada en los considerandos 48.2 y 48.3 de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020 relativos –respectivamente– al número estimado de individuos de cada especie a plantar, técnicas de plantación, distancia entre individuos, sistema de protección y sistema de riego a implementar; y a los requisitos mínimos que deberán cumplir los predios alternativos en los que se pretende instalar la pantalla vegetal. En virtud de esta omisión, se dan por reiteradas dichas observaciones en la presente resolución.

51. Por su parte, se observa que se recogió lo observado mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020 respecto de las acciones ID 12, 13 y 14.

52. Por último, respecto de la acción ID 16 del PDC original<sup>5</sup> (hoy, acción ID 15), la cual tenía el carácter de alternativa, fue establecida como acción principal según fuera observado en la resolución previa; sin embargo, en el segmento Forma de Implementación, se conserva la idea de su carácter de alternativo al emplear los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Pintar de color verde las torres cercanas al conjunto habitacional Lomas de Manso (torres 1, 1B, 2, 2B, 3, 3B, 4 y 4B).

“Frente a la imposibilidad de lograr un acuerdo con los dueños de los predios cercanos a la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso para implementar la barrera o pantalla vegetal, se pintará de color verde las torres cercanas al conjunto habitacional (...)”<sup>6</sup>. Por lo expuesto, se deberá modificar la actual redacción del segmento a efectos de que la ejecución de la referida acción no figure de forma condicionada y tenga efectivamente el carácter de principal, según fuera requerido por la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020.

**53.** Por último, siempre en relación con la acción ID 15, se observa que no se han acompañado antecedentes para acreditar que las torres objeto de la medida son las más cercanas al conjunto habitacional ni tampoco su identificación con la medida establecida en la Tabla 7.3.3 de la RCA N°1542/2018, razón por la cual se dan por reiteradas las observaciones consignadas en los considerandos 52.2 y 52.3 de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020.

#### **II.C.4 Hecho infraccional N°4: Omisión en la ejecución de la medida de perturbación controlada**

**54.** Conforme con las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, se requería lo siguiente: **(i)** a complementar las acciones ID 17 e ID 18 del PDC original según lo consignado en los considerandos 62° y 63° de dicho acto administrativo, respectivamente; e **(ii)** incorporar dos nuevas acciones: una, destinada a acreditar la ejecución de las actividades de prospección para la aplicación de la medida de perturbación controlada; y otra, destinada complementar informes de seguimiento asociados a dicha medida y cargarlos en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

**55.** Respecto de la **acción ID 17**, conforme con lo solicitado en el considerando 61.1 de la primera resolución de observaciones, se adjuntó al PDC Refundido –en el Anexo 6– un documento denominado “Protocolo interno de revisión y chequeo previo de información a enviar a autoridades”, mediante el cual se describe la gestión asociada a la elaboración y reporte de la información de carácter ambiental que será remitida a la SMA de acuerdo con lo dispuesto en la RCA N°1512/2018, con el objeto de evitar retardos omisiones e imprecisiones en los reportes alusivos a obligaciones que son objeto de seguimiento. Al respecto, resulta necesario complementar dicho protocolo, en términos de incorporar la evaluación previa de las obligaciones ambientales de la Empresa, según la RCA N°1512/2018, de manera que la información remitida cumpla con los compromisos establecidos desde su generación y que tales compromisos de reflejen en las condiciones de los contratos suscritos con empresas externas para la ejecución del proyecto.

**56.** Asimismo, es menester que, en el segmento Forma de Implementación de la acción ID 17, se consigne que el protocolo definitivo se elaborará dentro de los 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, según fuera requerido en la resolución anterior.

**57.** En relación con las nuevas acciones requeridas mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, éstas fueron incorporadas en el PDC Refundido bajo los identificadores ID 16 e ID 19. En particular, en relación con la nueva acción ID 16, relativa a la prospección de las áreas de las torres y aplicación de la perturbación controlada, se formulan las siguientes observaciones:

**a)** En el segmento Plazo de Ejecución, únicamente deben establecerse los plazos de inicio y de término de la acción; los plazos parciales pueden incorporarse en la sección Forma de Implementación.

**b)** En el segmento Medios de Verificación, debe corregirse el reporte de avance por reporte inicial, en el cual –además–deberán ofrecerse los

---

<sup>6</sup> Dicho error puede ser atribuible a lo establecido en el considerando 48.1 de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, el cual es objeto de rectificación en la presente resolución.

contratos con las empresas AyS, FQ Engineering y Barthen Ltda., en aquello que permita acreditar la obligación que tienen éstas de ejecutar la medida de perturbación controlada.

**58.** Por su parte, se solicita complementar la acción ID 19 en términos de precisar cuáles son los reportes de seguimiento que serán objeto de corrección y que serán cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental a fin de facilitar su verificabilidad.

**59.** Por último, el PDC incorpora la acción ID 20 que consiste en el “[e]nriquecimiento de hábitat en las Torres 25 (LAAM) y 44 (AMRA), utilizando elementos locales como: rocas, ramas, troncos, etc., fuera del área de intervención, en el perímetro de la misma”, lo cual constituye una medida para subsanar los efectos negativos que pudieron haber derivado del hecho infraccional, según fuera sugerido en el Informe de Efectos II. En relación con esa nueva acción, se observa la necesidad de que –en el segmento Medios de Verificación– se ofrezca un levantamiento inicial de los sectores de las torres 25 y 44, de modo tal que éste constituye un marco de referencia para evaluar la mejora de las condiciones posteriormente, una vez implantadas las medidas de enriquecimiento que se propone.

**60.** Finalmente, dado que se evidenció que las fechas contenidas en algunos de los registros de liberación de fauna son posteriores al plazo de antelación de 5 días previsto en la respectiva RCA (Tabla 8.1.5 Plan de Perturbación Controlada), y no habiéndose aclarado dicha situación según fuera ordenado en el considerando 60° de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, se requiere incorporar una nueva acción destinada a asegurar que tanto Eletrans como sus contratistas cumplirán con los plazos comprometidos para la ejecución de la medida de mitigación respectiva.

#### **II.C.5 Hecho infraccional N°5: El Programa de Compensación de Emisiones no ha sido presentado a la autoridad sanitaria**

**61.** Las observaciones formuladas al plan de seguimiento asociado a este cargo consistieron, en síntesis, en lo siguiente: **(i)** complementar la acción principal ID 19 (ahora, ID 21) y la alternativa ID 21 (ahora, ID 22) del PDC original según lo consignado en los considerandos 70° y 71° de dicho acto administrativo, respectivamente; y **(ii)** reducir el plazo de ejecución propuesto en relación con la acción alternativa ID 22 o, en caso de que no fuera posible, justificar su extensión.

**62.** Se constata que las observaciones vinculadas a la acción ID 23 (antes ID 21) no han sido recogidas en el PDC Refundido, razón por la cual se reitera que la descripción de la acción debe considerar tanto el reingreso del nuevo Plan de Compensación de Emisiones (“PCE”) como su aprobación por parte de la SEREMI del Medio Ambiente, de forma análoga a la acción ID 21. Por otra parte, se solicita que el plazo para la ejecución de dicha acción alternativa se exprese considerando la totalidad del tiempo requerido, esto es, tanto el tiempo requerido para reingresar el PCE (90 días) como aquel proyectado para su aprobación (6 meses), sin distinguirlos y conservando el hito a partir del cual se iniciará su cómputo; por su parte, los plazos parciales pueden ser consignados en el segmento Forma de Implementación.

**63.** Por último, la acción ID 24 deberá incorporar –en sus segmentos Acción y Meta y Forma de Implementación– el aviso a la SMA respecto al retraso por la parte de la SEREMI del Medio Ambiente en la aprobación del PCE, lo cual deberá ser informado dentro del mismo plazo de la presentación ante este último organismo.

#### **III. RECTIFICACIÓN RES. EX. N°3 /ROL D-142-2020**

**64.** Habiéndose advertido una contradicción entre los considerandos 48.1 y 52.1 de la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020, el cual podría generar una confusión respecto al carácter que debe mantener la acción ID 15 (antes ID 16) de acuerdo con la intención de la

observación formulada en dicha oportunidad, es menester rectificar dicho acto administrativo en el sentido de eliminar del considerando 48.1 la siguiente oración: *“De este modo, si dentro de 6 meses desde la aprobación del PDC no resulta posible obtener el consentimiento de ninguno de los titulares del pedio respectivo –configurándose así el impedimento establecido para las acciones ID 11 e ID 15– operarían inmediatamente la acción alternativa ID 16”*.

**65.** Al respecto, resulta relevante recordar que el espíritu de la observación consignada en el considerando 52.1 de la resolución objeto de rectificación, fue establecer con carácter de principal una acción que el Titular había propuesto bajo la calidad de alternativa<sup>7</sup>, toda vez que establecerla con esta última calidad implicaría aceptar tácitamente –en contexto de PDC– la modificación de una medida de mitigación establecida en la RCA N°1542/2018, lo cual no solo se encuentra proscrito por la Guía de PDC, sino que –además– requiere de un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental ante el cual –por cierto– se tramita actualmente una consulta de pertinencia ingresada por Eletrans bajo el N° de expediente PERTI-2020-21031, cuyo objeto es precisamente determinar si dicha modificación requiere o no evaluación ambiental.<sup>8</sup>

**66.** En virtud de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880 –cuerpo legal supletoriamente aplicable por mandato del artículo 62 de la LO-SMA– procede corregir la imprecisión generada por el error material identificado en la Res. Ex. N°3/Rol D-142-202, mediante la supresión del párrafo indicado en el considerando 62 del presente acto administrativo, el cual se opone al espíritu de la observación formulada en orden a establecer como principal la actual acción ID 16 y conduce a equívocos.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO**, dentro de plazo, el Programa de Cumplimiento Refundido acompañado por **ELETRANS II S.A.** el día 25 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2020.

**II. PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al Programa de Cumplimiento presentado por **ELTRANS II S.A.** las observaciones contenidas en los considerandos 11° y siguientes de la presente resolución.

**III. SOLICITAR A ELETRANS II S.A.** que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 10 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose – en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-142-2020**, los documentos singularizados en el octavo considerando de la presente resolución, adjuntos al Programa de Cumplimiento Refundido que fue presentado el 25 de febrero de 2021.

**V. RECTIFÍQUESE LA RESOLUCIÓN RES. EX. N°3/ROL D-142-2020**, conforme con lo señalado en los considerandos 62° al 64° del presente acto administrativo, en el sentido de eliminar de su considerando 48.1 la siguiente expresión: *“De este modo, si dentro de 6 meses desde la aprobación del PDC no resulta posible obtener el consentimiento*

<sup>7</sup> “Pintado de Torres N°1, N°1B, N°2 y N°2B; N°3 y N°3B, N°4 y N°4B”.

<sup>8</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record>

de ninguno de los titulares del pedio respectivo –configurándose así el impedimento establecido para las acciones ID 11 e ID 15– operaría inmediatamente la acción alternativa ID 16”.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido.** El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso debe ser inferior a 10 Mb.

**VII. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VIII. HACER PRESENTE** que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la Empresa deberá cargarlo incorporando las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto; ello deberá efectuarse teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan **instrucciones** de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Francisco Claudio Mualim Tietz y Francisco José Alliende Arriagada, representantes legales de Eletrans II S.A., domiciliados en Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y **(ii)** Mario Gebauer Bringas, domiciliado en calle [REDACTED]. Por su parte, la interesada María Angélica Peñaloza Ouet, domiciliada en [REDACTED], será notificada al correo electrónico establecido en su denuncia: [REDACTED]

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP/ARS

**Carta Certificada:**

- Representantes legales de Eletrans II S.A., Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Angélica Peñaloza Ouet, domiciliada en [REDACTED]
- Mario Gebauer Bringas, domiciliado en C [REDACTED]

**C.C:**

- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Melipilla, domiciliados en calle Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.